



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02354-2018-PA/TC
LIMA
JORGE MARCOS ROSASCO MARQUINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Marcos Rosasco Marquina contra la resolución de fojas 66, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02354-2018-PA/TC

LIMA

JORGE MARCOS ROSASCO MARQUINA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 26240-2004/ONP-DC/DL 1990 (f. 2), mediante la cual se le otorgó pensión del régimen de jubilación marítima, toda vez que, según señala, para el cálculo de su pensión debió haberse aplicado los beneficios de la Ley 23370 y no los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990; por lo que solicita se le otorgue una pensión complementaria actualizada en aplicación de la Ley 23370.
5. Debe tenerse en cuenta que la Ley 23370 – Ley de Jubilación Marítima (régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley 19990) dispone en su artículo 1, inciso a, que el trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido 60 años de edad, y que el Seguro Social del Perú abonará la parte que corresponda de los cálculos efectuados en función de los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990; y en el inciso b) del mismo artículo señala que la diferencia será abonada única y exclusivamente por los usuarios de los puertos y de acuerdo al reglamento que se aprobará en el término de 30 días a partir de la promulgación de la presente Ley. Los artículos a los cuales remite la Ley de Jubilación Marítima regulan el régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990. Por tanto, no resulta errado que para el cálculo de la pensión marítima del recurrente la demandada haya aplicado los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990.
6. Es necesario precisar que el artículo 49 del referido decreto ley señala que son aplicables a los pensionistas del régimen especial de jubilación los artículos 43, 44, 45 y 46; y el artículo 44 de dicho decreto ley establece que la pensión se reducirá en 4 % por cada año de adelanto respecto a 60 años de edad.
7. De la hoja de liquidación (f. 119 del expediente administrativo en versión digital), se verifica que la ONP al efectuar el cálculo de la pensión del recurrente tuvo en cuenta su edad y los 28 años de aportes con los que contaba, y aplicó el descuento previsto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 53.71, así la pensión inicial del actor resultó en la suma de S/ 300.00; por lo que existiría aquella diferencia señalada en el inciso b) de la Ley 23370 (equivalente a S/ 53.71); sin embargo, de la hoja de liquidación se advierte también que la ONP, en aplicación a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, actualizó el monto de la pensión del recurrente en S/ 415.00 (pensión mínima institucional vigente a la fecha), monto más elevado que la pensión íntegra que le hubiese correspondido de haber cumplido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02354-2018-PA/TC

LIMA

JORGE MARCOS ROSASCO MARQUINA

60 años de edad, esto es S/ 353.71. Asimismo, se constata que no se vulnera el derecho pensionario del demandante porque percibe una pensión mínima establecida para pensionistas por derecho propio según lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655.

8. Siendo así, y al no existir en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL